



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Martes 17 de Agosto de 2010

Año XCI

No. 66

Características 114212816

Permiso 0341083

Oficio No. 4044 23-IX-1991

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

**REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 690 DE ENTIDADES
PARAESTATALES DEL ESTADO DE GUERRERO. . . .**

5

**ANEXO 1 AL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA
EN MATERIA FISCAL PARA LA RETENCIÓN DEL
IMPUESTO SOBRE REMUNERACIONES AL TRABAJO
Y DE LOS IMPUESTOS ADICIONALES APLICABLES
AL MISMO, CON RELACIÓN A LOS PAGOS QUE POR
ESTE CONCEPTO SE REALICEN A CONTRATISTAS
DE OBRAS Y SERVICIOS, QUE CELEBRAN EL GOBIERNO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO
Y EL MUNICIPIO DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO,
GUERRERO,**

30

**ANEXO 2 AL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA
EN MATERIA FISCAL PARA LA DELEGACIÓN DE
FACULTADES DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO**

PODER EJECUTIVO

REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 690 DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE GUERRERO.

Al margen un sello con el Escudo Oficial que dice: Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.- Poder Ejecutivo.

CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME OTORGAN LOS ARTÍCULOS 74 FRACCIÓN IV Y 76 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 6o Y 10 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO; Y

CONSIDERANDO

Que uno de los objetivos fundamentales de mi gobierno ha sido promover la modernización del sector paraestatal para convertirlo en un instrumento más eficiente, eficaz y productivo, capaz de responder a los nuevos requerimientos del desarrollo económico y social del Estado de Guerrero.

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2005-2011, señala que la falta de transparencia en la rendición de cuentas provoca desconfianza en el ejercicio de la función pública y falta

de credibilidad de la sociedad en la operación institucional, lo que hizo necesario establecer mecanismos reales de control gubernamental y de contraloría social para que la actividad de los poderes públicos estatales y municipales sea transparente, y los ciudadanos sepan en que y como gastan o invierten sus contribuciones y operan las obras y servicios públicos.

Que en este sentido debe perfeccionarse el marco normativo de las entidades paraestatales a efecto de hacer coincidir sus fines de servicio con la eficiencia, eficacia y productividad que su modernización reclama.

Que resulta indispensable fortalecer los órganos de gobierno, consolidar la autonomía de gestión de las entidades y lograr que el sector paraestatal cuente con servidores públicos altamente calificados con capacidad ejecutiva y claro compromiso social, que asuman plenamente la responsabilidad que implica dirigir y administrar las áreas estratégicas y prioritarias del desarrollo.

Que al tiempo que es necesario avanzar en la desregulación de las actividades de las entidades paraestatales y en

la simplificación del orden jurídico que las rige, es también indispensable contar con un instrumento que permita, con un razonable grado de objetividad y certeza, que las entidades estratégicas y prioritarias, cuya propiedad, administración y control deba mantener el Gobierno Estatal, contribuyan eficazmente a la consecución de los objetivos del desarrollo.

Que con la promulgación de la Ley número 690 de Entidades Paraestatales del Estado de Guerrero, se concretó la primera fase del esfuerzo para reordenar y racionalizar la función socio-económico y la gestión de la administración pública paraestatal; esfuerzo que debe continuar y consolidarse a través de la expedición de las disposiciones de carácter reglamentario, orientadas a procesar los preceptos generales contenidos en la Ley y a propiciar y asegurar su adecuada aplicación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 690 DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE GUERRERO.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente reglamento tiene por objeto regular las disposiciones normativas relativas a la Ley número 690 de Entidades Paraestatales

del Estado de Guerrero, y será aplicable y de observancia obligatoria para todas las entidades del Sector Paraestatal.

ARTÍCULO 2. Para efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. Entidades paraestatales: Las que con tal carácter determina la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero;

II. Ley: La Ley número 690 de Entidades Paraestatales del Estado de Guerrero;

III. Órgano de gobierno: El Consejo de Administración, Junta de Gobierno, Comité Técnico u otro de naturaleza análoga; y

IV. Reglamento: El Reglamento de la Ley número 690 de Entidades Paraestatales del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 3. La relación de las entidades paraestatales a que se refiere el artículo 57 de la Ley, también será publicada anualmente por la Secretaría de Finanzas y Administración, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, dentro de los tres primeros meses de cada año.

ARTÍCULO 4. Los servidores públicos que se designen en los términos del artículo 20 de la Ley, para ejercer las facultades que impliquen la titularidad de las acciones o partes sociales

que integren el capital social de las empresas de participación estatal mayoritaria, no deberán encontrarse inhabilitados para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y deberán tener la experiencia necesaria para el adecuado cumplimiento de la función que se les encomienda.

**CAPÍTULO II
DE LA CREACIÓN,
MODIFICACIÓN, FUSIÓN
Y EXTINCIÓN DE LAS
ENTIDADES PARAESTATALES**

ARTÍCULO 5. La Secretaría de Finanzas y Administración, a propuesta o previa opinión de la dependencia coordinadora de sector, someterá a la consideración del Ejecutivo Estatal la creación, fusión, modificación y extinción de entidades paraestatales.

Para la extinción de entidades paraestatales creadas por ley o decreto del Congreso del Estado o por decreto o acuerdo del Ejecutivo Estatal, se deberán observar las mismas formalidades seguidas para su creación. En los demás casos, la autorización del Ejecutivo Estatal se formalizará en los términos del párrafo anterior.

ARTÍCULO 6. La extinción de entidades paraestatales de la administración pública estatal, se llevará a cabo mediante la disolución, liquidación, extinción, fusión, enajenación, o bien, mediante transferencia.

En el caso de entidades consideradas por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, como empresas de participación estatal mayoritaria, éstas podrán crearse, modificarse, fusionarse o liquidarse, conforme a sus propios estatutos, así como a la legislación correspondiente y se requerirá previamente de autorización expedida por acuerdo del Ejecutivo Estatal.

ARTÍCULO 7. Para la extinción de un organismo público descentralizado, la Secretaría de Finanzas y Administración o la coordinadora sectorial, según se determine en la Ley o Decreto respectivo, señalará las bases para el desarrollo del proceso y designará un liquidador quien realizará lo siguiente:

I. Levantará el inventario de los bienes pertenecientes al organismo;

II. Someterá al dictamen del auditor designado por la Contraloría General del Estado, los estados financieros inicial y final de liquidación;

III. Informará mensualmente a la Secretaría de Finanzas y Administración y a la Contraloría General del Estado, así como a la coordinadora de sector, sobre el avance y el estado que guarde el proceso;

IV. Levantará el acta de entrega-recepción de los bienes y recursos del organismo; y

V. Las demás inherentes a su función.

ARTÍCULO 8. El proceso de disolución y liquidación de una empresa de participación estatal mayoritaria se sujetará a las disposiciones establecidas en los estatutos de la empresa y la legislación correspondiente y además a las reglas siguientes:

I. El liquidador designado informará mensualmente a la Secretaría de Finanzas y Administración y a la Contraloría General del Estado, así como a la coordinadora de sector sobre el avance y el estado que guarde el proceso;

II. El liquidador someterá al dictamen del auditor designado por la Contraloría General del Estado, los estados financieros inicial y final de liquidación, y, cuando proceda, los anuales intermedios; y

III. La dependencia coordinadora del sector al que corresponda la empresa, intervendrá en el proceso en los términos del artículo 11 fracción II de la Ley.

ARTÍCULO 9. Una vez ordenada la extinción de un fideicomiso público que conforme a la Ley reúna las características de entidad paraestatal, la Secretaría de Finanzas y Administración o a indicación de ésta, el Comité Técnico del fideicomiso de que se trate, emitirá los lineamientos conforme a los cuales

se llevará a cabo el proceso de extinción.

Cuando en el proceso a que se refiere el párrafo anterior deba resolverse sobre adeudos en que sea notoria la imposibilidad práctica de su cobro, el Comité Técnico como órgano de gobierno del fideicomiso, emitirá los criterios para su cancelación e informará de ello al fideicomitente.

La extinción de los fideicomisos se formalizará mediante la firma del convenio de extinción correspondiente, mismo que será elaborado por la institución fiduciaria y sometido a la consideración del fideicomitente.

La coordinadora sectorial, con base en las propuestas que formule la fiduciaria, someterá al Comité Técnico la aprobación de la extinción del Fideicomiso, y a la Secretaría de Finanzas y Administración como fideicomitente único, del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 10. En el caso de la fusión de entidades paraestatales, se observará lo siguiente:

I. La coordinadora de sector en los términos de la Ley, señalará las bases conforme a las cuales se desarrollará el proceso;

II. La entidad que será fusionada levantará el inventario de sus bienes y someterá al dic-

tamen del auditor designado al efecto por la Contraloría General del Estado, los últimos estados financieros;

III. La entidad fusionante informará mensualmente a la coordinadora de sector y a las Secretarías de Finanzas y Administración y a la Contraloría General del Estado, sobre los avances y estado que guarde el proceso; y

IV. La entidad fusionante será responsable de que se formalice la entrega-recepción de los bienes y recursos respectivos.

ARTÍCULO 11. Una vez concluido el proceso de extinción de una entidad, la coordinadora de sector lo informará a la Secretaría de Finanzas y Administración, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, para los efectos de la relación a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento.

CAPÍTULO III DE LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

ARTÍCULO 12. La administración de las entidades paraestatales se regirá por los programas sectoriales en cuya elaboración participen y, en su caso, por los programas institucionales que las mismas formulen y aprueben sus órganos de gobierno, en congruencia con los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo.

Para la ejecución de los programas a que se refiere el párrafo anterior, las entidades paraestatales elaborarán, programas anuales a partir de los cuales deberán integrarse los proyectos de presupuesto anual respectivos.

Los órganos de gobierno emitirán los criterios y políticas de operación que las entidades paraestatales deban observar, tomando en cuenta la situación financiera de las mismas y los objetivos y metas a alcanzar.

Será obligación del Coordinador de Sector, verificar que en los criterios de administración que se definan, se observe lo dispuesto por tanto en los párrafos anteriores, como en los artículos 4 y 5 de la Ley.

ARTÍCULO 13. El órgano de gobierno establecerá los criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal conforme a los cuales la entidad paraestatal correspondiente deberá ejercer su presupuesto autorizado, en concordancia con los lineamientos del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, en su caso.

El titular de la entidad deberá presentar periódicamente al órgano de gobierno un informe sobre la aplicación de dichos criterios y los resultados obtenidos.

ARTÍCULO 14. Las entidades paraestatales elaborarán sus

anteproyectos de presupuesto de acuerdo con las asignaciones de gasto financiamiento que para estos efectos dicte la Secretaría de Finanzas y Administración, debiendo ser aprobados, previamente, dichos anteproyectos por sus órganos de gobierno y remitidos a la propia Secretaría a través de su coordinadora de sector, con el fin de que se integren al proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, que conforme la legislación será remitido para su aprobación al Congreso del Estado.

ARTÍCULO 15. En la formulación de sus programas financieros las entidades paraestatales, deberán considerar el acceso al crédito en forma complementaria a la generación de su ahorro interno para financiar sus planes de expansión y necesidades de operación. Cumpliendo con las leyes vigentes en la materia.

Las entidades paraestatales deberán contratar exclusivamente los montos de crédito que se destinen a actividades productivas y que generen los recursos suficientes para atender el servicio de la deuda contraída, así como cuidar que mantengan en equilibrio su balanza de divisas. En el caso de los créditos externos, darán prioridad a la contratación de financiamientos preferenciales con organismos internacionales o agencias oficiales bilaterales de financiamiento.

En el caso de las importa-

ciones que requieran efectuar las entidades paraestatales, deberán utilizar líneas de crédito del exterior.

ARTÍCULO 16. Sin perjuicio de las atribuciones que conforme a la ley correspondan a las autoridades competentes, los precios y tarifas de las entidades paraestatales, se fijarán conforme a los criterios de eficiencia económica y saneamiento financiero. Al afecto:

I. Los precios y tarifas de los bienes y servicios susceptibles de comercializarse internacionalmente, se fijarán considerando los prevalecientes en el mercado internacional de estos productos;

II. Para aquellos bienes o servicios que no sean susceptibles de comercializarse en el mercado internacional, los precios y tarifas se fijarán considerando el costo de producción que se derive de una valuación de los insumos a su costo real de oportunidad. El costo real de oportunidad será el precio en el mercado internacional cuando los insumos sean susceptibles de comercializarse en el mismo, y el precio en el mercado nacional, para los que no lo sean; y

III. Se podrán establecer precios diferenciales en la venta de los bienes o servicios, sólo cuando dichos precios respondan a estrategias de comercialización y se otorguen de manera general.

Los órganos de gobierno de las entidades paraestatales podrán modificar los precios y tarifas de cada uno de los bienes y servicios, excepto el cobro de impuestos, derechos y contribuciones estatales que prevea la Ley de Ingresos del Estado y la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero, de conformidad con los criterios establecidos en este artículo, informando de ello a la coordinadora de sector y a la Secretaría de Finanzas y Administración con un mínimo de cinco días hábiles de anticipación.

ARTÍCULO 17. Los convenios de desempeño que se suscriban entre el Gobierno Estatal y las entidades paraestatales para asumir compromisos de cumplimiento de metas y objetivos, deberán ser congruentes con los establecidos en los programas institucionales correspondientes.

ARTÍCULO 18. Para los efectos de la aprobación de las políticas, bases y programas a que se refiere la fracción IX del artículo 17 de la Ley, los órganos de gobierno sólo estarán sujetos a lo dispuesto por las leyes de la materia y a sus respectivos reglamentos.

ARTÍCULO 19. Para efectos de la definición de la información financiera mensual que señala el artículo 23 de la Ley se entenderá por:

I. ESTADOS FINANCIEROS BÁ-

SICOS:

- a) Balance General.
- b) Estado de resultados.
- c) Estado de variaciones en el patrimonio.
- d) Estado de cambios en la situación financiera.
- e) Las notas a los estados financieros, en el que se señale las bases de la formulación de información financiera.

f) Análisis de los saldos de las cuentas de balance y de resultados al cierre de cada mes.

g) Conciliaciones bancarias del mes correspondiente.

II. INFORMES PRESUPUESTALES:

a) INFORME PRESUPUESTAL DE GASTO CORRIENTE, por partida y objeto del gasto. (IPGC-1)

b) INFORME PRESUPUESTAL DE GASTO DE INVERSIÓN. (IPGI-2)

c) INFORME PRESUPUESTAL DE INVERSIÓN, por programas. (IPI-3)

Estos informes presupuestales de gasto corriente, de gasto de inversión e inversión deberán presentarse en los formatos autorizados, que forman parte de este reglamento, deben contener los conceptos siguientes:

1. Número de la cuenta o nanciera correspondiente. partida.
 2. Nombre de la partida.
 3. Presupuesto autorizado anual y porcentaje (%).
 4. Reducción.
 5. Ampliaciones
 6. Presupuesto anual modificado.
 7. Presupuesto recibido.
 8. Importe ejercido acumulado anterior.
 9. Importe ejercido en el mes.
 10. Importe ejercido acumulado en el periodo y porcentaje (%).
 11. Saldo por ejercer y porcentaje (%).
 12. Variaciones.
 13. Observaciones.
1. Número y/o índice.
 2. Nombre del impuesto.
 3. Base gravable.
 4. Tasa o tarifa.
 5. Impuesto determinado.
 6. Impuesto pagado por el organismo.
 7. Diferencia.
 8. Observaciones.

III. INFORME DE LA SITUACIÓN FISCAL, de las obligaciones a su cargo y en carácter de retenedor del ejercicio, deberá describir las obligaciones fiscales, que tenga cada entidad, los montos de los impuestos determinados, los impuestos enterados y los impuestos pendientes de pago en el formato establecido (ICOF-1) debidamente conciliados con la información fi-

ARTÍCULO 20. Para efectos de cumplimiento a lo señalado en la Ley, las entidades llevarán su propia contabilidad, de acuerdo al Catálogo General de Cuentas autorizado por el Gobierno del Estado, para este sector paraestatal, de acuerdo al número de la dependencia o entidad que le corresponda y utilizarán el programa informático establecido por la Secretaría de Finanzas y Administración, para la captura y emisión de la información financiera requerida en el artículo 23 de la Ley.

Los Organismos Públicos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, Fideicomisos u otros de naturaleza análoga llevarán su propia contabilidad, de acuerdo a las disposiciones normativas estatales de la materia; a la Ley General de Contabilidad Gubernamental; a las Normas de Informa-

ción Financiera Gubernamentales (NIFG); a las expedidas por la Secretaría de Finanzas y Administración y de manera supletoria a las Normas de Información Financiera mexicanas (NIF's) y la normatividad gubernamental aplicable para los programas de inversión y gasto corriente del presupuesto autorizado por el Congreso del Estado.

CAPÍTULO IV DE LOS TITULARES DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

ARTÍCULO 21. Cuando el nombramiento del titular de una entidad paraestatal corresponda al Ejecutivo Estatal, la persona en quien recaiga dicho nombramiento, deberá:

I. Reunir los requisitos a que se refieren las fracciones I y III del artículo 18 de la Ley;

II. Tener una experiencia no menor de cinco años en el desempeño de cargos administrativos;

III. No tener participación accionaria o intereses particulares o familiares, en empresas relacionadas con las operaciones de la entidad de que se trate; y

IV. No desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que de alguna manera obstaculice su función.

ARTÍCULO 22. Los titulares de las entidades paraestatales, con el objeto de garantizar que la conducción de éstas se sustente en criterios de eficiencia, eficacia y productividad, y de alcanzar las metas y objetivos de los programas institucionales respectivos, deberán:

I. Instrumentar y ejecutar en sus términos los acuerdos que dicte el órgano de gobierno;

II. Cumplir con las disposiciones aplicables;

III. Establecer indicadores de gestión y sistemas adecuados de operación, registro, información, seguimiento, control y evaluación de las operaciones de la entidad;

IV. Instrumentar y supervisar el cumplimiento de programas de modernización, descentralización, desconcentración, simplificación administrativa y de capacitación, actualización y entrenamiento de personal;

V. Establecer, con autorización del órgano de gobierno, los sistemas de administración de personal e incentivos; y

VI. Vigilar que los distintos niveles de servidores públicos de la entidad paraestatal, desarrollen sus actividades con sujeción a lo establecido en este artículo.

CAPÍTULO V DEL ÓRGANO DE GOBIERNO

ARTÍCULO 23. El órgano de gobierno en todos los casos será presidido por el Ejecutivo Estatal, quien designará un suplente que lo representará con todas las facultades.

ARTÍCULO 24. Serán integrantes del órgano de gobierno, los que señale el instrumento de creación, o en su defecto:

I. El presidente del mismo;

II. Los titulares de las Secretarías de Finanzas y Administración y de la Contraloría General del Estado;

III. Los titulares de las dependencias o entidades paraestatales cuyo ámbito de competencia o funciones se relacione con el objeto de la entidad; y

IV. Podrán designarse hasta tres individuos con prestigio por el Ejecutivo Estatal, que por su experiencia vinculada con la producción de los bienes o la prestación de los servicios, objeto de la entidad paraestatal, puedan contribuir al logro de los objetivos de la misma.

Los mencionados integrantes del órgano de gobierno acreditarán, por escrito ante el mismo a sus respectivos suplentes, los que fungirán como miembros en las ausencias de aquéllos.

Con el propósito de asegurar la adecuada toma de decisiones en las juntas del órgano de gobierno, los representantes de las dependencias o entidades paraestatales, deberán tener reconocida capacidad o experiencia vinculada con la naturaleza y tipo de operaciones o servicios que realiza la entidad.

Quienes tengan la responsabilidad de designar a los integrantes del órgano de gobierno, deberán considerar las demás obligaciones que éstos deban cumplir en función de su cargo, a efecto de que cuenten con la disponibilidad necesaria para atender con diligencia y oportunidad los asuntos inherentes a su representación.

El nivel jerárquico de los servidores públicos que integren el órgano de gobierno deberá corresponder, cuando menos, al de Subsecretario o su equivalente, en el caso de los integrantes propietarios, y al de Director General o de Área, tratándose de los suplentes, los cuales deberán estar debidamente designados para su registro

El número de integrantes del órgano de gobierno no podrá ser menor de cinco ni mayor de quince para el caso de los organismos públicos descentralizados. En lo que se refiere a las demás entidades paraestatales, se integrará de acuerdo a lo previsto en sus estatutos, en su contrato constitutivo o en las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 25. Para efectos de darle cumplimiento a los artículos 26 y 30 de la Ley, relativo a las juntas del Consejo de Administración, Junta de Gobierno, Comité Técnico u otro de naturaleza análoga se reunirá con la periodicidad que se señale en la ley o decreto de creación, pero estas deberán ser por lo menos en forma cuatrimestral, en las fechas siguientes:

Junta	Periodo que abarca	Periodo de realización
1era.	Enero - Abril	Mayo y/o Junio
2da.	Mayo - Agosto	Septiembre y/o Octubre
3era.	Septiembre - Diciembre	Febrero y/o Marzo del siguiente año

La junta anual ordinaria, por cierre del ejercicio fiscal, abarcara el periodo de enero a diciembre y deberá cumplir con la orden del día, que señala el artículo 30 de la Ley.

Los representantes de las dependencias y de las entidades paraestatales, en las sesiones de los órganos de gobierno o de los comités técnicos en que intervengan, deberán pronunciarse sobre los asuntos que deban resolver dichos órganos o comités de acuerdo con las facultades que les otorga la Ley, particularmente el artículo 17 y que se relacionen con la esfera de competencia de la dependencia o entidad representada.

ARTÍCULO 26. Para efectos de darle cumplimiento a lo señalado al artículo 28 de la Ley, la convocatoria para las juntas ordinarias deberá hacerse por el titular de la entidad paraestatal, el órgano de gobierno o a solicitud del comisario público.

La convocatoria para las juntas deberá hacerse por es-

crito a los miembros del órgano de gobierno que correspondan, con la anticipación que fijen los estatutos o reglamento interior, o en su defecto, quince días antes de la fecha señalada para la reunión, recabando la firma de enterado de los miembros del órgano de gobierno.

La convocatoria para las juntas ordinarias y extraordinarias, deberán contener el orden del día de acuerdo a lo siguiente:

- I. Lista de asistencia;
- II. Instalación legal de la junta;
- III. Lectura y, en su caso, aprobación de la orden del día;
- IV. Lectura y, en su caso, aprobación del acta de la sesión anterior;
- V. Presentación y aprobación en su caso del informe de actividades del ejercicio por parte de los titulares, y su desempeño de acuerdo al Plan de Trabajo Anual;

VI. Presentación y aprobación en su caso del dictamen de auditoría externa, y en su caso, tomar las medidas que juzgue oportunas;

VII. Presentación del informe del comisario público, preliminar y/o anual, del ejercicio inmediato anterior, según corresponda;

VIII. Presentación y aprobación en su caso, de los Estados Financieros Básicos, del periodo correspondiente y del ejercicio inmediato anterior y de la información que se refiere el artículo 23 de la Ley;

IX. Informe del cumplimiento de los acuerdos tomados en sesiones anteriores;

X. Seguimiento sobre las observaciones de los comisarios públicos y de los auditores externos;

XI. Presentación de nuevos acuerdos que se someten a estudio, discusión y, en su caso, aprobación;

XII. Asuntos generales; y

XIII. Clausura de la sesión.

Los titulares de las entidades paraestatales deberán enviar con una antelación no menor de cinco días hábiles, a los miembros del Consejo de Administración, Junta de Gobierno o Comité Técnico el orden del día, acompañado de la información y

documentación correspondientes.

ARTÍCULO 27. En caso de que la junta convocada no pudiera llevarse a cabo en la fecha programada, deberá celebrarse entre los cinco y quince días hábiles siguientes.

Para la validez de las juntas del órgano de gobierno se requerirá de la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes.

Las resoluciones del órgano de gobierno se tomarán por mayoría de los integrantes presentes, teniendo el presidente voto de calidad para el caso de empate..

La falta de asistencia injustificada de los servidores públicos a las juntas a que sean convocados, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

ARTÍCULO 28. Los integrantes del órgano de gobierno deberán emitir su voto sobre los asuntos que se desahoguen en las juntas respectivas, salvo que se encuentren impedidos para ello, en cuyo caso el interesado hará valer tal circunstancia, lo cual se asentará en el acta respectiva.

ARTÍCULO 29. Los cargos de los integrantes del órgano de gobierno serán de carácter honorífico, por lo que no percibi-

rán retribución alguna por su desempeño.

CAPÍTULO VI DE LA VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

ARTÍCULO 30. El órgano de vigilancia de las entidades paraestatales estará integrado por comisarios públicos, designados por la Contraloría General del Estado, quienes asistirán con voz pero sin voto a las reuniones ordinarias y extraordinarias del órgano de gobierno.

ARTÍCULO 31. Los Comisarios públicos vigilarán y evaluarán la operación de las entidades paraestatales y tendrán las atribuciones siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, así como de las reglamentarias, administrativas y de política general y sectorial que emita el Ejecutivo Estatal o sus dependencias en relación con las entidades paraestatales;

II. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones y lineamientos relativos al sistema de control y evaluación gubernamental;

III. Vigilar la instrumentación y funcionamiento de los sistemas de planeación, programación y presupuestación de las entidades paraestatales;

IV. Vigilar que las entida-

des paraestatales conduzcan sus actividades conforme al programa sectorial correspondiente, así como que cumplan con lo previsto en el programa institucional;

V. Promover y vigilar que las entidades paraestatales establezcan indicadores básicos de gestión en materia de operación, productividad, financieros y de impacto social, que permitan medir y evaluar su desempeño;

VI. Con base en las autoevaluaciones de las entidades paraestatales opinar sobre su desempeño general.

La opinión respectiva deberá presentarse en un informe de resultados de gestión, por separado, al órgano de gobierno y abarcará los aspectos siguientes:

a) Integración y funcionamiento del órgano de gobierno.

b) Situación operativa y financiera de la entidad.

c) Integración de programas y presupuestos;

d) Cumplimiento de la normatividad y políticas generales, sectoriales e institucionales.

e) Cumplimiento de los convenios de desempeño.

f) Contenido y suficiencia

del informe señalando, en su caso, las posibles omisiones.

g) Formulación de las recomendaciones procedentes.

h) Los demás que se consideren necesarios.

VII. Evaluar aspectos específicos de las entidades paraestatales y hacer la carta de observaciones y recomendaciones por separado, procedentes;

VIII. Vigilar y dar seguimiento a los procesos de liquidación de las entidades paraestatales;

IX. Fungir como representante de la Contraloría General del Estado ante las dependencias, entidades e instancias que intervengan en estos procesos;

X. Requerir a las instancias involucradas la información necesaria para el cumplimiento de las funciones a su cargo;

XI. Recomendar las medidas que procedan tendientes a promover la conclusión de los procesos con estricto apego a las disposiciones aplicables;

XII. Verificar la debida integración y funcionamiento de los órganos de gobierno de las entidades paraestatales;

XIII. Vigilar que las entidades paraestatales proporcionen, con la oportunidad y periodicidad que se señale, en la

Ley, la información financiera, presupuestal y fiscal que se requiera, y utilizar el Sistema electrónico de Contabilidad, establecido, para el registro de sus operaciones.

XIV. Solicitar y verificar que se incluyan en el orden del día de las juntas de los órganos de gobierno de las entidades paraestatales, los asuntos que consideren necesarios;

XV. Rendir cuatrimestral y anualmente al órgano de gobierno que podrá ser el Consejo de Administración, Junta de Gobierno, Comité Técnico, u otro de naturaleza análogo, el informe corto sobre los estados financieros, de la Entidad paraestatal, así como atender y darle seguimiento a las observaciones de los auditores externos en su caso; y

XVI. Las demás inherentes a su función y las que les señale expresamente la Contraloría General del Estado, en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 32. Tanto el órgano de gobierno como el titular de la entidad paraestatal, deberán proporcionar oportunamente a los comisarios públicos la información y documentación que requieran para el debido cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 33. Los comisarios públicos, sin perjuicio de la intervención que al respecto corresponda a otras áreas de la Contraloría General del Estado,

podrán realizar visitas a las entidades paraestatales en que hubiesen sido designados, con el propósito de verificar el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades a cargo de ellas, y en su caso, promover las acciones correspondientes para corregir las deficiencias u omisiones en que hubieren incurrido las mismas.

Los titulares de las entidades paraestatales otorgarán a los comisarios públicos las facilidades que requieran para el adecuado cumplimiento de estas tareas.

ARTÍCULO 34. El órgano interno de control, tendrá acceso a todas las áreas y operaciones de la entidad paraestatal y mantendrá independencia, objetividad e imparcialidad en los informes que emita.

ARTÍCULO 35. Para efectos de darle cumplimiento al artículo 48 de la Ley, los comisarios públicos evaluarán el desempeño general de la entidad paraestatal, y realizarán la revisión mensual sobre las erogaciones que se ejerzan en las partidas de gasto corriente e inversión, autorizado en el presupuesto, así como en lo referente a los ingresos y aportaciones que reciban las entidades paraestatales, presentando un informe mensual sobre su revisión a la información financiera, presupuestal y de la operación en general, así como el informe de cumplimiento de las obligacio-

nes fiscales, solicitando la información y los actos que se requieran para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

El informe que deberán presentar los comisarios públicos en las juntas ordinarias y la del cierre del ejercicio, que señalan los artículos 26, 28 y 30 de la Ley, será el siguiente:

1. INFORME CORTO
2. INFORME LARGO
3. CARTA DE OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS

En la primera y segunda junta ordinaria, que se señalan en el artículo 25 del presente Reglamento, los comisarios públicos presentarán su informe corto preliminar y carta de observaciones, por separado, por el periodo correspondiente.

En la tercera junta ordinaria por cierre del ejercicio, los comisarios públicos, presentarán el informe corto definitivo del ejercicio fiscal correspondiente, así como el informe largo y la carta de observaciones por separado, del ejercicio fiscal, correspondiente.

Los informes cortos de auditoría, deberán cumplir con la normatividad establecida de las normas y procedimientos de auditoría emitidos por el IMCP, A.C. relativas a las normas de información, sobre la situación financiera, presupuestal, fis-

cal y de operación de las entidades paraestatales a las que se encuentren asignados y emitir su opinión sobre los mismos, presentando la carta de observaciones y sugerencias por separado como resultado de su revisión y darle seguimiento hasta su solventación definitiva.

Asimismo, los comisarios públicos, deberán revisar y observar los siguientes informes preparados por la administración de la entidad paraestatal, que se detallan a continuación:

1. INFORME MENSUAL DE LOS INGRESOS Y APORTACIONES y corte de los recibos oficiales expedidos por concepto de ingresos. II-1

2. INFORME MENSUAL DE LAS EROGACIONES, por cada una de las cuentas bancarias. IE-2

3. INFORME DEL RESUMEN DE OBLIGACIONES FISCALES. IOF-3

4. INFORME DE LAS DECLARACIONES FISCALES PRESENTADAS. IDF-4

Estos informes señalados en los puntos 1, 2, 3 y 4 deberán presentarse en los formatos autorizados, que forman parte de este reglamento,.

CAPÍTULO VII DEL REGISTRO PÚBLICO DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

ARTÍCULO 36. Para efectos de darle cumplimiento a lo seña-

lado en el artículo 54 de la Ley, para el Registro Público de las Entidades Paraestatales, los titulares deberán registrarse en las dependencias de coordinación, en la Secretaría de Finanzas y Administración y en la Contraloría General del Estado, cuando hubiere modificaciones o reformas que afecten la constitución o su estructura, así como aquellos actos que deban ser objeto de registro, el plazo será computado a partir del día siguiente a la celebración de dichos actos que se detallan:

I. La ley, acuerdo o su decreto de creación, así como sus modificaciones o reformas;

II. La escritura constitutiva o instrumento jurídico por el que se formaliza la entidad paraestatal, así como sus modificaciones y reformas;

III. El reglamento interior y sus reformas o modificaciones;

IV. El nombramiento y cargo de cada uno de los integrantes propietarios y suplentes del órgano de gobierno, así como sus cambios;

V. El nombramiento, sustitución y, en su caso, remoción del Director General o equivalente;

VI. Los poderes generales, especiales y sus revocaciones;

VII. Las actas de juntas que celebren las empresas de parti-

cipación estatal;

VIII. La relación de los bienes muebles e inmuebles que constituyan el patrimonio de la entidad paraestatal;

IX. La deuda y obligaciones crediticias contraídas por la entidad paraestatal;

X. La minuta de las actas del órgano de gobierno de la entidad paraestatal;

XI. Los documentos en los que se establezcan las bases para su creación, modificación, fusión, extinción, y liquidación de la entidad; y

XII. Los demás documentos o actos que determine el reglamento del registro.

La Secretaría de Finanzas y Administración y la Contraloría General del Estado, podrán requerir en cualquier tiempo al órgano de gobierno o al Director General de la entidad paraestatal, cualquier documento o información que sea necesaria para integrar debidamente el registro de la misma.

La Secretaría de Finanzas y Administración, dentro de los tres primeros meses de cada año, publicará en su página de Internet la relación de las entidades paraestatales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Regla-

mento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

TERCERO. Para efecto de darle cumplimiento a los informes señalados en los artículos 19 y 34 del presente Reglamento, deberán presentarse en los formatos autorizados, y que forman parte de este reglamento, que se detallan a continuación:

I. - INFORMES PRESUPUESTALES:

1. INFORME PRESUPUESTAL DE GASTO CORRIENTE. (IPGC-1)

2. INFORME PRESUPUESTAL DE GASTO DE INVERSIÓN. (IPGI-2)

3. INFORME PRESUPUESTAL DE INVERSIÓN. (IPI-3)

II. - INFORMES DE LA ADMINISTRACION DE LA ENTIDAD:

1. INFORME MENSUAL DE LOS INGRESOS Y APORTACIONES y corte de los recibos oficiales expedidos por concepto de ingresos. II-1

2. INFORME MENSUAL DE LAS EROGACIONES, por cada una de las cuentas bancarias. IE-2

3. INFORME DEL RESUMEN DE OBLIGACIONES FISCALES. IOF-3

4. INFORME DE LAS DECLARACIONES FISCALES PRESENTADAS. IDF-4

CUARTO. Los actos y operaciones de las entidades paraestatales que en términos de la Ley deban inscribirse en el Registro Público de las Entidades Paraestatales, hasta en tanto se expida el Reglamento del registro y se formalizan las funciones del expresado registro, se registrarán para su validez y consecuencias legales conforme a las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos vigentes hasta la fecha de la expedición de la Ley.

Dado en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, del Estado de Guerrero, a los veinte días del mes de julio del año dos mil diez.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

C.P. CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO.

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C.P. ISRAEL SOBERANIS NOGUEDA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN.

L.A.E. RICARDO ERNESTO CABRERA MORIN.

Rúbrica.

CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO
DIRECCION GENERAL DE CONTROL GUBERNAMENTAL
COMISARIO PUBLICO: (ORGANISMO) (NUMERO DE ORGANISMO)

IF-2

CUENTA DE CHEQUES: _____ DE BANCO: _____ DEL MES DE: _____ AÑO: _____

[illegible]

DIRECTOR DEL ORGANISMO

DIRECTOR DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

CONTADOR

COMISARIO

SECTOR PARAESTATAL

[illegible]

